

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : **DIEGO ALEJANDRO GALVIS UNAS**
DEMANDADO : COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO : 05-001-41-05-003-2022-00056-01
PROVIDENCIA : SENTENCIA **276** DE 2022
TEMAS : INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES.
DECISIÓN : CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del demandante.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su padre el señor FERDINAN GALVIS BANDERAS, en consecuencia, de lo anterior se condene al pago de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que su padre falleció por causas de origen no profesional el día **31 de octubre de 2018**, momento para el cual se encontraba afiliado a los riesgos de invalidez, vejez y muerte por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Manifiesta que el día **26 de julio de 2021** solicito ante la demandada la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes por el fallecimiento de su padre y la misma fue resuelta mediante Resolución **SUB 309728 del 22 de noviembre de 2021**, negando la prestación solicitada.

Aduce que, para el momento del fallecimiento de su padre, se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Batallón de Alta Montaña N° 10 MY. OSCAR GIRALDO RESTREPO Unidad adscrita a la Tercera Brigada ubicada en Farfán corregimiento de Nariño Tuluá Valle, servicio que presto hasta el día 31 de enero de 2020. Posterior a esto continuo su proceso formativo de estudios de educación superior, para lo cual se inscribió al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en abril de 2020, para el programa TECNICO EN SISTEMAS, mismo que no había podido iniciar por su servicio militar.

También, cuenta que el causante en vida era el encargado de contribuir al sostenimiento económico de él durante la prestación de su servicio militar obligatorio, además de brindarle apoyo moral y económico durante la permanencia en el Batallón.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderada judicial procedió a darle respuesta páginas **3 a 11** como se desprende del documento denominado **08ConstestacionColpensiones**, del expediente digital en el que concretamente acepta como cierto que el causante se encontraba afiliado a Colpensiones, que el actor hizo la reclamación ante la entidad demandada y se le negó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por no cumplir requisitos para ser el beneficiario de la misma, es cierto que el demandante se encontraba laborando para el ejército al momento del fallecimiento de su padre. Los demás hechos son apreciaciones por los cuales manifiesta que el demandante deberá probarlos y por ultimo expone que no es cierto que el causante en vida fuera el encargado de contribuir al sostenimiento del demandante, pues se encontraba en custodia del Estado, velando este último por la alimentación, salud, vestuario y demás gastos de sostenimiento incluyendo un pago mensual.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la Obligación, Inexistencia de la Obligación de Pagar Intereses Moratorios, Improcedencia de la Indexación, Imposibilidad de Condena en Costas, Prescripción, Compensación Indexada, la Innominada, Petición de lo no Debido y Cosa Juzgada, desistiendo de esta última en el trámite de la audiencia.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del **23 de marzo de 2022** páginas **1 a 2** del documento denominado **12ActaAudiencia2022-00056** del expediente digital. Declarando probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** y **PETICION DE LO NO DEBIDO**, y **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra, además de condenar en costas al demandante.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, los requisitos que debe cumplir el ciudadano que solicite su reconocimiento y la norma que la contempla, indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que a través del presente proceso, el demandante, tenga derecho al reconocimiento y pago de dicha prestación, razón por la cual, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandada presentó alegatos de conclusión mediante memorial allegado por correo electrónico el día 15 de junio del año en curso, en los que básicamente sostiene que el fallo de proferido en única instancia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín debe ser confirmado, pues el demandante para la fecha de fallecimiento del causante esto es el 31 de octubre de 2018 no se encontraba estudiando, toda vez que los certificados de estudio que apporto acreditan estudios 3 años después (2020), no existiendo el requisito de hijo mayor estudiante. Adicionalmente con la certificación laboral aportada que indica que trabajo con el ministerio de defensa desde el 01 de agosto de 2018 al 31 de enero de 2020 obteniendo un pago por sus servicios se desvirtúa la dependencia económica, no acreditando entonces la calidad de beneficiario.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si al actor le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, proceda a reconocerle y cancelarle la indemnización sustitutiva a la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su padre el señor FERDINAN GALVIS BANDERAS, en calidad de hijo estudiante mayor de edad y si es procedente el

reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación sobre el rubro.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos de la A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse con lo resuelto en ella, en cuanto a las normas traídas a colación en la sentencia puesto que muestra ser producto de una comprensión de lo cuestionado.

Y es que, para el caso de autos, el Despacho encuentra acertada la decisión tomada por la A quo, de absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, teniendo en cuenta que la norma que gobierna la situación pensional aquí debatida, no es otra que el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo anterior, si se tiene en cuenta el hecho indiscutido de que el causante FERDINAN GALVIS BANDERAS, falleció el día **31 de octubre de 2018**.

Dicha preceptiva legal, reguló íntegramente lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuándo hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

Y lo contenido en el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 que expresa:

Artículo 2º. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas

curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Sobre la correcta interpretación de la parte pertinente de la norma que se acaba de enunciar, que como se dijo introdujo modificaciones al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en relación con la incapacidad de trabajar en razón a sus estudios y si dependían económicamente del causante, además de acreditar la intensidad horaria requerida y certificada por un establecimiento de educación formal.

Es así, que analizando las pruebas aportadas con el escrito de demanda y como se extrae del documento que reposa a página **39** del documento denominado **03Demanda2022-00056** del expediente digital, el demandante fue soldado desde el **01 de agosto de 2018** hasta el **31 de enero de 2020** en el Batallón de Alta Montaña N° 10 MY. OSCAR GIRALDO RESTREPO Unidad adscrita a la Tercera Brigada ubicada en Farfán corregimiento de Nariño Tuluá Valle.

La certificación que reposa a página **41** del documento denominado **03Demanda2022-00056** del expediente digital, fue expedida por el SENA el día **16 de abril de 2020**, fecha para la cual el demandante había terminado su servicio militar, por lo cual, al momento de fallecimiento de su padre el señor FERDINAN GALVIS BANDERAS, esto es el **31 de octubre de 2018**, no acreditaba la condición de estudiante mayor de 18 años y menor de 25 años establecida en la Ley, pues no se encontraba estudiando, ni era dependiente del causante, en razón de que prestaba su servicio militar.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17180a9f164f5d2f8a7dc6200aea60913f687a00bab1d0370444ed3c25caa902**

Documento generado en 04/08/2022 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>